

96^o 4.

QUESTION SEGUNDA CANONICA.

EN QVE SE PREGVNTA.

SI NO SOLO LOS CLERIGOS SECULARES,
Ordenados de Orden Sacro del Venerable Orden Ter-
cero de Penitencia de nuestro Padre San Francisco se po-
drán conformar en el Rezo de las Horas Canonicas, y ce-
lebracion de las Missas con los Frayles Menores, en vir-
tud de los priuilegios Apostolicos concedidos para esto,
y referidos en la resolucion de la Question primera;
si no que podrán gozar de ellos sin escrupulo dichos
Clerigos Seculares Terceros, aunque sean Curas,
Beneficiados, Preuendados, ó
Obispos?

RESVELVELA

EL R. P. Fr. FRANCISCO DELGADO,
Lector Jubilado, Calificador de los dos Tribunales del
Santo Oficio de Granada, y Cordoua, morador del Con-
vento Real de la Regular Observancia de N. P. S.
Francisco en la Ciudad de
Granada.

DEDICALA

AL VENERABLE ORDEN TERCERO DE PENITENCIA,
situado en dicho Convento.

CON LICENCIA

432-01000

THE AMERICAN OIL COMPANY
("The Atlantic Refining Company")
has a new name:
THE AMERICAN OIL COMPANY

DEDICATORIA.

MUY VENERABLES SEÑORES.



COMO el amor Serafico de nuestro Padre San Francisco, instituyendo el Venerable Orden Tercero del entiendo, fue comprendido en él poder los que vivian en el siglo en el estado secular, pues en dicho Venerable Orden de humildad, y penitencia, todos hallarian medios para aseguurar su salvacion los que viven viendo con desenyo en las obligaciones de Christianos, reconociendo ya las que a Dios tienen, y las misterias, y calamidades del mundo, hallaria perdido de humildad, y penitencia para soltar las quijeras de su vida antigua, y desviadas. Y los que esta vida concertada, y virginal le quisieren dar nuevos esmaltes, y matizes, se los podrian dar maravillosos son la humildad, y dulzura, y otros exercicios virtuosos, contenidos en la Regla de dicho Venerable Orden, aprobadas y confirmadas por Segundo Samos P. Franciscos, y tantos privilegios, indulgencias, e Indulgencias, con que la han enriquecido.

El deseo de gozartlos ha obligado en estos tiempos a asentarse por Solados debajo desta bandera del Aferez de Jesus Christo, no solo de los Legos, ó Señores, solteros, casados, e tantos, que no se pueden contar, de la gente ordinaria, y comun; si no muchos Titulos, y Grandes, y aun Reyes, y Emperadores; y en nuestros tiempos lo es nuestro Rey, y señor don Felipe Quarto el Grande, que Dios nos le guarde muchos años. Y de los Eclesiasticos, no solo Clerigos comunes, que viven de sus patrimonios, si no innumerables, cõdecorados con Oficios, Personados, Beneficios, Preuendas, y Dignidades, aun las mayores de la Iglesia, Capelos, Mitras, y la Tiara del Sumo Pontificado, como podran ver los curiosos en el Catalogo de Varones Ilustres de la Tercera Orden, que inserto en su libro que compuso de la Regla y Constituciones de dicho Orden el Padre Fr. Lope Paez, desde el fol. 148 col. 2.

Vno de los privilegios, concedidos por Bulas Apostolicas a los Eclesiasticos Terceros de nuestro Padre San Francisco, es, el poderse conformar en el Recazo de las Horas Canonicas, y celebracion de las Missas con los Frayles Menores,

res, como consta de la Resolucion que el año passado de 1659. imprimi, y de-
dió a Vuesas mercedes, para que farepartiesen a los Terceros Ecclesiáti-
cos, y a los que quisieren tomar el Abito, y gozar dese, y de los demás privile-
gios, gracias, e indulgencias que el dho. Capítulo. Pero aunque de todos ha sido
bien recibida, se experimentado en algunas consultas que se me han hecho,
que algunos señores Prelados, Curas, Beneficiados, Obispos, y Arzobispos
Terceros, dudan, por algunos fundamentos que alegan, si podrán en escruga-
do de conciencia gozar de dicho privilegio, y bazar susyos los frutos rezando
en sus Palacios, y casas el Oficio y Horas Canónicas que rezau los Frailes
Menores. Me respondió de que si, y para que conste, a todos los fundamentos
que tiene, y que no hace fuerza, o que en contrario se alega, con que pueden
quierer los conciencias escrupulosas, me determiné a escriuir, y resolver esta
Quæstion Segunda, dedicandola a Vuesas mercedes, como a la primera, con el
mismo efecto de servir a tan Venerable Orden, y que cada dia tengan nuevas
aumentos espirituales y temporales en Cristo S. N. que a Vuesas mercedes
consta, como deseo.

El mcaer de sus Capellanes. Q. S. M. B.

Pr. Francisco Delgado, Lettor Titulado,
y Calificador del Santo Oficio.

APPROVACION DEL R.T.P. DIEGO DE SAAVEDRA,
Predicador de Corte, Lector de Teología y Cónsilio de la Santa
Provincia de Granada.

POR comisión y mandato de N. M. R. P. Fr. Alfonso Gómez
giano, Ministro Provincial de la Santa Provincia de Gra-
nada, he leído con toda atención esta Question segun-
da Canonica del R. P. Fr. Francisco Delgado, Lector
Iubilado, Calificador de los dos Tribunales del Santo Oficio de
Granada, y Cordoua, en que responde, y resuelve algunas dudas
de la Question primera, que ya dije a la stampa. Y quando no fue-
re tan conocido por su Autor el acierto de sus estudios; quedo mo-
dico Philo de los Luminares, *quod ex his ipsiis suis splendore si-
demus et ab ipso teste faciat ecclisis.* Concluye la materia tan gra-
vemente fundado, y tan doctrinariamente agudo, que rompiendo con va-
lentia las dificultades todas, se introduce suavemente en lo mas in-
terior del entendimiento, ilustrándole sentencias, y persuadiendo
las verdades que deduce de las maximas que supone, con que de-
xando llano el camino a la razon, se reconoce tan felizmente : en-
dida, como moralmente necesitada a la ejecucion puntual de
sus ilaciones. Así lo ponderaua Vicencio de Tertulio: *Vt
nihil sibi posse ad expugnandum proposicerit, quod non, aut etiam
irruerit, aut pandere illis ferit.*

Lea con atención la curiosidad, y hallará noticias tan solidas, q
sus vozes para despistar olvidos, auyguivas tan eficaces; que bin
mendigar encarecimientos, se hallan por si mas de relieve en
el aplauso de todos, y saben al magisterio de otros escritos que el
mismo Autor ha dado a las premias: *Hanc conditionem sustinent
sancti manantia, dixi Casiódoro, ut sapor, qui concessus est origini,
ne situr Ríus abnegari.* Siempre lo hallamos el mismo en las fa-
tigas ardientes de sus careras estudiolas, donde para nuestro go-
suelo vivía perpetua su enseñanza; que no se han de ajustar plazos
que comunmente espiran en las quebras de los liglos, con pre-
rogativas que singulares se deshagan en alientos de eternidad:
Proboscis me esse arbitror dum probis per litteras logon, decía San
Cipriano. Aquí nos habla el Autor muy bien, y es muy digno de
que lleguenos todos a oír, a aprender, y admirarse de ver cada dia
en publica luz rareas tan gloriosas, de un hombre, *praeferimus, co-*
modo xpo San Gregorio, in fimo somper, & egrave letudine. Ale-
lo siente. En este Real Convento de N. P. S. Francisco de Gra-
nada, en 15. dias del mes de Diciembre de 1663. años.

Philio de
Sacrificio
Abel.

Vincentio
Lirineni.
depropara-
mar, basa-
res nobis-
tate.

Lib. 2. da-
rii. epif-
tate. 1. 4.

Cipriano
et plebl
in Eu-
gelio san-
tem.

Fray Diego de
Saaavedra.

LICENCIA DEL M.V.Y Reuerendo Padre Prouincial de la Prouincia de Gra-nada.

F RAY Alonso Soriano, Ministro Prouincial de los Frayles Menores de la Regular Observacia de nuestro Señor Fr. Pedro San Francisco en esta Prouincia de Granada, Sec. Añedo visto la aprobacion del Reuerendo Padre Fr. Diego de Sareva-
dra, Lector de Teologia de nuestro Convento el Real de San Fran-
cisco de Granada, y Custodio de esta nuestra dicha Prouincia, al
qual cometimos la Censura de un Tratado, que se intitula: Quatuor
segunda Caponica, si los Clerigos Seglares del Orden Tercero de
nuestro Padre San Francisco, aunque lejan Curas, Beneficiados, Ca-
nonigos, o Obispos, se pueden conformar en el Rezo privado de
las Horas Canonicas, y celebrazione de las Missas con los Frayles
Menores. Compuesto por el Reuerendo Padre Fr. Francisco Del-
gado, Calificador del Santo Oficio, Lector Titulado, y hije de di-
cha nuestra Prouincia. Damos licencia para que se de a la estampa.
Dada en el Convento de San Francisco de Vacas, firma-
da con nuestro nombre, sellada con el sello menor de nuestro Ofi-
cio, y refrendada de nuestro Secretario, en veinte y uno de Di-
ciembre de mil y seyscientos y setenta y tres años.

Fray Alonso Soriano,
Ministro Provincial

Por mandado de su Oficio M.R.P. Provincial

Fray Juan de
Villarcayos

*APROVACION DEL DOCTOR DON
Joseph Vazquez, Canonigo Magistral de Pulpito
de la Santa Iglesia Metropolitana de Granada, y
Catedratico de Teologia sub Capitulo Venerable
y obispo de la Iglesia de el obispado de Jaen, en
el año de 1664.*

Por comision del Señor Doctor don Jerónimo de Prado
Verastequi, Canonigo de la Santa Iglesia de Granada, Pro-
visor, y Vicario general de este Arcobispado, he visto una
Question disputada por el Padre Fr. Francisco Delgado, del Or-
den de nuestro Padre San Francisco, Capellán de Santo Oficio,
en que resuelve, que todos los Sacerdotes Terceros del Orden de
San Francisco, aunque estan Obispos, Prelados, Parrocos, o
Beneficiarios, pueden conformarse con los Frayles Menores en el
Rezo de las Horas Canonicas; y auiendo icido con toda atencion
dicho papel, hallo, que la mejor aprobacion es la que con su auto-
ridad le da su Autor. Pues en el sentido de Catedratico, la mas abun-
da Censura, y calificacion de un soberbio juez da que de dan los estu-
dios, el ingenio, memoria, y gravedad de quien la hizo. Estas pi-
endas las he reconocido, y venerado muchos años ha en el Autor, a
quien he mirado, y respetado como a Maestro grande, y asim no ge-
cessita de otra aprobacion. Y solo por cumplir con el precepto de
el Superior, digo, que se puede dar licencia para que dicha Que-
stion se imprima, pues su doctrina, y fundamentos son muy ajusta-
dos a los principios corrientes en la Teologia Moral; y no tiene
cosa que contradiga ni a los Estatutos de la Iglesia, ni a la verdad
de nuestra Santa Fe. Granada 20. de Enero de 1664.

D. D. Joseph Vazquez.

Licencia del Ordinario.

Nuestro Señor D. Jerónimo de Prado, Veracruz, Canónigo de la Santa Iglesia desta ciudad de Granada, Provisor, juez, Oficial, y Vicario general en el, y su Arzobispado, por el Ilustrísimo, y Reverendísimo señor don Joseph de Argaliz, miliciano Arzobispo del dicho Arzobispado, del Consejo de su Magestad, &c. Damos licencia para que se pueda imprimir, e imprimirse estrelas lado de la Question Moral Teológica, dictado por la aprobación de esta otra parte, no parece auer en el cosa contra nuestra Santa Fe Católica, y buenas costumbres, y en ello no se le ponga impedimento alguno. Dada en Granada a veinte y nueve de Enero de mil y seyscientos y setenta y cuatro años.

D.D. Jerónimo de Prado
Veracruz.

Por mandado del señor Provisor.

Juan Bernardo, Notario.

DIVISION DE LA Question.

En tres Puntos, o Artículos diuidiré esta Question. En el primero alegaré la conclusion affirmativa, que licita, y validamente pueden todos los Terceros Eclesiasticos de nuestro Padre San Francisco, aunque sean Obispos, Preuendados, Parrocos, y Beneficiados, gozar del privilegio de conformarse en el Rezo priuado de las Horas Canonicas, y Celebración de las Missas con los Frayles Menores. Y lo prouare con algunas razones efficaces. Y en el segundo, y tercero responderé todas las razones de dudar, que se pueden alegar por la parte contraria, y conciencias escrupulosas.

I. PVNTO.

PROPONESE LA CONCLUSION

affirmativa, y se prueva.

SIT conclusio. Todos los Clerigos Terceros de mi Padre S. Francisco, aunque sean Obispos, Preuendados, Parrocos, o Beneficiados, pueden gozar del privilegio, conformandose en el Rezo priuado de las Horas Canonicas, y Celebración de las Missas con los Frayles Menores, si algun escrupulo de conciencia, ni obligacion alguna de restitucion de frutos, la Doctores, & sexus cirandi, así como el sacerdotio, el diaconato, y presbiterato, no les impide la licitud de la misma.

2. Pruevase, lo primero, esta conclusion. Los Eclesiasticos que mudan el Oficio del Kalendario inserto en el Breviario Romano,

lo hazen en virtud de concesion ó preuilegio Apostolico de la Sacra Congregacion de Ritos, cumplen licita y validamente con la obligacion del Rezo Romano, sin que en esto se pueda poner duda, como lo advierte el Licenciado Fr. de Bustamante, en su tratado de Oficio Diuino lib. 6. cap. 6. num. 3. & lib. 8. cap. 6. num. 10. Y consta de los Santos, que por privilegio Apostolico de Gregorio XIII. se Rezaren Rezando estos que son partientes Obispados, Prelatinas, ó Religiosas de Rezar, y de muchos Santos, concedidos ad latitatem, aunque no estén en dicho Kalendario del Calendario de Pio V de Clemente y de Libakos VIII. Y las causas de principio autorizado, infiere Bustamante sus conclusiones. Sed si es que los Eclesiasticos Terceros de dicha Orden, aunque sean Obispos, Prelendados, Parrocos, Capellanes, ó Beneficiados, tienen privilegio Apostolico, y en muchos (según consta del Quaderno, y Question primera Moral, y Canonica que imprimi el año pasado de 1659. en los Puntos primero, y segundo) para poderse conformar al Rezo o Rezando de los Santos, celebracion de las Missas con los Frayles Menores. Luego sin escrupulo de conciencia, ni obligacion alguna de restitucion de frutos, podrán en virtud de dichos preuilegios, los dias que los Frayles Menores, mudar el Rezo del Kalendario Romano, y cumplir su obligacion, Rezando, y Celebrando estos días de los Santos, y festividades que dichos Frayles Menores.

3. Pruebase, lo segundo, quando el privilegio, concesion, ó disposicion Apostolica es general, absoluta, y sin excepcion alguna, generalmente, y sin excepcion alguna de personas, estados, ó Dignidades, ha de ser entendida, y practicada, pues donde el decreto dice: *Nisi quislibet omnes debemus*, y así comprehende todas las personas, y casos: *Etsamque omnis summae nullus, quam auctoritate, como obviamente lo prueban los Padres Quintana Dueñas, tom. 2. libro 1. singularium tract. 3. singulariter annullat. & tract. 7. singular. 8. nn. 3. con muchos textos Canonicos, y civiles, y Doctores, virtusque iuris, Bonazini, tom. 1. disp. de Horis Canonicas, quest. 3. punct. 1. nn. 3. Y el Doctor Machado in summo 1. tom. 2. lib. 4. part. 1. tratad.*

trato de la doctrina de los privilegios de precio; II de publicar en rem
sulto de fraudes; y. V. de folio estanmilt. cap. foliar. y. final ex
trato de materia de lo que se predica. Dijo donde como de principio al q
fentado insieren sus conclusiones, y en especial Bonazino (apod
quien Silvestre), Panormitanus, Albertus Fecrariensis, Marignus,
Iesus, & alij comunitas y descenden, que el priuilegio concedi
do por Clemente V. Còcilio Vienés contenido in Clemp. 2. de celebr.
Missa, ddomesticos comitales de los señores Obispos, y Carde
nales de la Sætial gloria de Roma, de q pueden conformarse co ellos en
el Rezo de las Horas Canonicas, y g. como explica la glossa de di
cha Clemp. si el Señor Obispo, o Cardenal, con su oficio Roma
no, sus comitales domesticos, Clerigos, Religiosos, aunq por ra
za de su Religion, o Beneficio q tengan en otro Obispado, en q les
obliga el Oficio Gregoriano, o Ambrosiano, como en el Obispado
de Milan, pueden conformarse en el Rezo Romano, o en Oficio de
Feria, o de Soledad, que Rezare el dicho Señor Obispo, o Cardenal:
*Nic ad dicendum et qd. d. alia d. tenetur. Sacri approbatrice Concilij in
ulgatione. Concilij su Clementina q. Pontifice, y que dicho pri
uilegio, por ser, como es, absoluto, sin limite, ni excepcion alguna,*
se ha de enterar absolutamente, assique dichos domesticos con
munesales no Rezaren con dicho Obispo, o Cardenal, si no de por si ca
da uno, y assique dichos Autores, no admiten la excepcion, y limite q
a dicho priuilegio le puso Graphio 2. p. lib. 3. cap. 16. n. 26. que solo
les valia este priuilegio quando le ayudauan a Rezar al Obispo, o
Cardenal, o de su obispado. Claro q es cognoscitur q obi
-314 Sed si es q que los Pontifices, en sus concesiones, priuile
gios, y Bulas Apostolicas, en que conceden a los Eclesiasticos Ter
carios de nuestro Padre San Francisco, que se puedan conformar co
los Frayles Menores en el Rezo priuado de las Horas Canonicas, y
Celebracion de las Missas, la iblan generalmente, sin limite, ni ex
cepcion alguna de Terceros Obispos, Prebendados, Patrocos, Ca
pellanes, ni Beneficiados. Lusgo sin fundamento sera el ponerles
este limite, o excepcion, excluyendo los q dichas concesiones, y
generales priuilegios Apostolicos.

51. Pruebase de tal cosa, aunque los Religiosos tienen obligación de Rezar las Horas Canónicas conforme al Breuiario aprobado por la Sede Apostólica para su propia Religión; aunque sea diferente del Romano, a glos de San Benito, los Dominicos, y Carmelitas, como lo prueba Lezana, ex cap. de ijs, &c cap. placuit, dist. 12, en el 1.º de sus tomos Regulares, part. 1.º cap. 12.º num. 18. y de los mismos textos se pruebe, que los Clerigos Beneficiados, aunque no sean Sacerdotes, como por razón del Beneficio estén obligados al Rezo de las Horas Canónicas (como lo pincia Suar. tom. 2.º de Relig. lib. 4.º cap. 18.º num. 1.º ex cap. si quis Presbyter. dist. 3.º y Naue. re spud Suarez ex cap. quod. ait. & cap. dutes suis, de Clericis. Omagatis. Y Vazquez (ex Concilio Basiliensi, Sessione 22) de beneficiis, cap. 4.º art. 1.º dub. 2.º nu. 7.º auicado advertido en el num. 4.º que dicha Session fue antes de la cisma, y quedicho Concilio fue aprobado, en quanto a las causas beneficiadas, tenuras, y Artículos difundidos contra Hereges. Y todos lo prueban ex Concilio Later. sub Leone X. Se. 9.º de Reformatione Curia, & aliorum, §. statuimus quoque, & ordinamus. Y con el motivo proprio de Pio V. expedido en el año de 1572. 22. Kalendas Octobris.) Y para cumplir dicha obligación se han de conformar con el Rezo, y Breuiario de las Iglesias Metropolitanas donde tienen los Beneficios; y lo defiende así Santo Tomas quodlib. 6.º art. 8.º ibi: Licet Clericus in sacris obligetur ad Diuinum Officium absolute, tamen ut Clericus Beneficiatus in hac Ecclesia, tecum, ad dicendum Officium secundam modum suum Ecclesia. Y esto lo defienden con tanto rigor algunos Doctores, Silvestro, Tabiena, Angelio, el Autor de De Directorio, Azor, Reginaldo, Mollesio, Macigno, y otros, aplid. Dueñas tom. 1.º tract. 8.º singul. 8.º num. 1.º diziendo: Beneficiatum, aut Capellatum alicutus Ecclesia ad dictum, teneri modum illius, sequi in recitanda, ubicumque resideat. Que afirman, que si ausente de su Iglesia, è Obispado Rezarse por otro Breuiario, que se use en el Obispado donde reside, aunque sea por largo tiempo, no cumple la obligación del Rezo, ni hazé los frutos tuyos, si bien Sua rez. tom. 2.º de Relig. dub. 4.º cap. 23.º num. 6.º & 7.º Bonazin. tom. 1.º disp. 1.º de Horis Canonicas, quasi. 3.º punct. 1.º num. 9.º & 10.º & 11.º y otros muchos.

3

X

muchos modernos son de opinion contraria, y conceden, que aun los Estudiantes se pueden conformar con el Rezo de el Obispado, donde residen, ratione studij, y los que van por algun tiempo a Chancillerias a defender algunos pliegos, aunque tengan Capellanias, ó Beneficios en otras partes, donde se vía el oto Rezado.

6 Contado esto, todos los Autores (aun los que niegan poder y sacar el Religioso Benito, Dominico, ó Carmelita de otro Breuiario que el aproiado para su Orden, aun Rezando priuadamente fuera del Coro, como son Soto, y Suarez apud Lezanum num. 18. vbi supra, y los que afirman no cumplir con la obligacion del Rezo los Beneficiados, aunque estén fuera de su Obispado, si Rezan otro Rezo, ó por otro Breuiario que se vía donde residen, y no dô de citán sus Beneficios, Silvestro, y los demás referidos en el num. precedente) conceden, que los Religiosos, de qualquier Orden q sean, y los Beneficiados domésticos, y commensales de algun señor Obispo, ó Cardenal, pueden licita, y validamente, y sin obligacion de restitucion de frutos gozar del privilegio concedido absoluatamente por el señor Papa Cleméte V. Clemét, 2. de celebrat Missarum, referido arriba en el num. 3, conformandose en el dicho Rezo priuado con su dueño, Cardenal, ó Obispo, por ser, como es, privilegio del Papa, que lo pudo conceder, y lo concedió de hecho a todos los Religiosos, y Clerigos domésticos, commensales de dichos Príncipes Eclesiásticos. Luego siendo tambien, como lo es, privilegio del Papa el concedido generalmente a todos los Eclesiásticos Terceros de mi Padre San Francisco, por ser, como son, de su Familia, y Orden, el podarse conformar en el Rezo priuado de las Horas Canonicas, y Celebración de las Missas con los Frayles Menores, que los gobiernan, y rigen, podrán licita, y validamente gozar de dicho privilegio, aun los Terceros Obispos, Preuendados, Parrocos, Capellanes, y Beneficiados, y ganar con este Rezo concedido por el Papa los frutos de sus Beneficios, como los ganan, y hazen suyos los Preuendados, Capellanes, y Beneficiados, aun que no rezan el Rezo de sus Iglesias, si no el del señor Obispo, y Cardenal, cuyos domésticos, y commensales son.

que se propone; lo quinto, la conclusión. Contra el no ay hasta
oy, ni se puede llegar con la misma que haga fuerza, como constará
de la respuesta a las razones de dudar, que conciencias escrupulos
fascinan al autor en sus conclusiones, y otros argumentos que abundan
en los puntos siguientes, ergo, etc. Y esto ha sido lo que se ha oido en
el debate que segun se supone ha sido hoy en el Senado, oído obviamente

II. PUNTO.
EN QUE SE PROPONEN ALGUNAS
razones de dudar, contra la dicha conclusión,
y se resuelven

CONTRA nuestra conclusión obijciones. Los señores Obis-
pos, Prelados, Patriarcos, Capellanes, y Beneficiados;
asistieron hoy en el Rezo público de el Cateo (que esto es sin con-
trouersia, apud todos Doctores) si no aun en el priuado que cada
uno de por si Rezare en su Palacio, o casa, esté obligado pena de
no cumplir, ni hacer sus los frutos, a conformarse en el Rezo de
las Horas Canónicas con el Rezo de su Iglesia, y de ajustarse al Bre-
veario aprobado para su Metropolitana. Luego no podrán dexar
ello, y conformarse en el Rezo priuado con el de los Frayles Meno-
res, aunque sean Pecceros de su Orden.

El antecedente es tan cierto, que no sólo se funda en el dere-
cho común, si no en los Estatutos Synodales de los Obispados, en
el precepto formal, y expreso de los Ordinarios en las prouisiones
que dan a Patriarcos, y Beneficiados, y aun en el derecho natural, y ci-
rulo de justicia. Luego la consecuencia es legítima. Que se funde
en el derecho común, consta del cap. ijs qui, y del cap. placitum, de
la dist. 12; donde se obliga expresamente a lo dicho, y que el Me-
tropolitano obligue a los Obisplos sufragancos suyos, y los Obis-
pos

pose los Rectores de sus Iglesias a que se conformen con el Rezo de la Metropolitana. En el cap. de iis qui en el q. quisquis aulem en aquellas palabras. Sub illa regula d'aprina, non solum Metropolita-
nus, cuius est Recutie Pontificia, vel Sacerdotes adstringat; sed etiam o-
tros Bispopen subiectos sibi Ecclesiastarum Rectores obtemperare bis institu-
tibus cogantur.

3. Xaunque sea verdad que en estos capitulo se habla de recita-
tione publica, en un Coro, como lo advierte Suarez tom. 2. de Reli-
gione, lib. 4. cap. 23. num. 2. El mismo Suarez toma de su argumen-
to para probar que corre tambien esta obligacion en el Rezo pri-
uado fuera del Coro, ibi: *fuge videtur sumptu argumentum. vel à par-
tate etiamque, vel quia recitatio priuata quasi subrogatur loco publica in his
qui Coro non tenentur ossificare, vel de falso non interficiunt;* & ideo debet se-
cundum eandem regulam dicere, vel quia membrum debet corpori conformari. Ende in Concilio Agathensi, cap. 30. de hoc officio distitur, conuenit ordinem
Ecclesiarum omnibus equaliter custodiri. Lo mismo se determina en el
capitulo conuenie de consecrari. dist. 5. y se vale desta razon Santo To-
mas quodlib. 1. art. 13. donde concluye: *Vnusque inque debere confor-
mar se regram confutatio, cum quibus vivit.* Y finalmente consta del pri-
uilegio referido en el punct. 1. num. 3. a los Religiosos, y Clerigos
domesticos commendales de los Cardenales, y Obispos de poder se
conformar con ellos en el Rezo priuado de las Horas Canonicas:
*Ego et non consentir alia dicere, ubi gloss. verbo, indulgemus, recte eq-
uo. ubi que illa prioria legia id non licuisse. Y asi concluye Suarez: Teneba-
tur ergo antea verius quisque sua Ordini, vel Diocesis, vel Metropolitam, prout
breviteris confuetudo conformari, nec videtur posse in hoc certior regula pres-
cribi, si peditie antiquo iure. Y cita por este parecer al Cardenal, al
Arcediano, a Tute cremera, a Syrio, Nauagro, y Tabicna.*

4. Quedada obliacion tambien se funde en los Estatutos Sy-
nodales de los Obligados, consta del del Arzobispado de Gran-
ada, en el fol. 88 (ii. 15) de celebratione Missarum, & Divinorum Of-
ficiorum, ibi: *Mandamus primumque, que todas las Iglesias Colegiales,
y Parroquiales, y Monasterios de Monjas de nuestra Observancia, Clericos
de Orden Sacro de nuestra Arzobispal, de qualquier Dignidad, y preminen-*

lia que sean se conformen en el Rezo de las Horas Canonicas, y Celebrar el Oficio Divino de la Misa, y sus Ceremonias, y la administracion de los Sacramentos, y en todos los otros Oficios Ecclesiasticos con esta nostra Santa Iglesia Metropolitana, so pena que a los que no fueren Curas, Beneficiados, o Capellanes, no se les de licencia para decir Misa, ni administrar otro Oficio Divino. A los demas (notese lo que se sigue) no se les acuda con los frutos de su Beneficio, Capellania, o Curatos, y numeros de Titulares, y jueces, quando visitaren, tengantuyado de saberlo, y castigar las culpas que en ello hubiere. Hasta aqui el Synodo de Granada. Y lo mismo corriera en qualquiera otro Obispado que esto se mandare en su Synodo.

En Partido del Arçobispado de Granada me alego por razones de dudar en la consulta el precepto del señor Arçobispo en su prouision (diziendo ser clausula comun en todas) en que despues de auerle dado derecho a las primicias, dice: *Ipso tanto estara obligado a Rezar las Horas Canonicas, conformandose con el Rezo de la Iglesia Mayor, y no lo haciendo, le obligamos a la restitucion de los frutos en el fredo de la conciencia.* En los Quadernillos de Rezo que han mandado imprimir para sus Diocesis los señores Arçobispos, y Obispos han puesto al principio en sus Decretos el mismo precepto a su Dean, y Cabildo, y a todo su Clero. El señor Obispo de Iaen, y Cardenal Sandoval, en 4. de Junio, año de 1644. lo manda, no solo en el Rezo publico, y del Coro, sino en el priuado, ibi: *Præcipimus, ut interficiunt atibus Sanctorum hoc Oratio contentis, & collectis, hoc praemeditatione, & non alia deinceps, tam publice, quam priuatum respectuè utantur.* Lo mismo para el Arçobispado de Toledo el señor Arçobispo, y Cardenal Quiroga, en 15. de Junio del año de 1584. Y el señor Arçobispo, y Cardenal Sandoval y Roxas, en 7. de Enero de 1613. Y pasa el Obispado de Cordoua el señor Obispo Reynoso, en 1. de Agosto del año de 1601. Y para el de Milan, apud Bonaz. tom. t. dispens. de Horis Canonicas, quæst. 3. punct. 1. nro. 6. San Carlos Borromeo, en el principio del Breuiario Ambrosiano, obligando a todos los de su Diocesi al Rezo de dicho Breuiario, y declarando, q' los que Rezaren otro Rezo no cumplan la obligacion de el Oficio Divino, ni hagan fuyos los frutos de sus Beneficios.

6 Que dicha obligacion se funde tambien en el derecho natural, y de justicia en todos los que tuviieren Beneficio Ecclesiastico, lo defienden apud Suarez tom.2. de Relig.lib.4. cap.18. num.2. Vllico, Turiferemata, Antonino, Nauarro, Duranto, que cita a la Glosa pragmaticæ sanctionis, y Caletano, Tabiena, Rosela, Armilla, y Soto. Y la razon de todos es, porque segun la institucion, y voluntad de la Iglesia, declarada en el dicho Concilio Lateranense, el Beneficio sedà, *propter Officium Divinum*, principalmente como advierte el mismo Suarez en el num.4. diciendo, que aunque el Beneficio tenga otros oficios, y cargas; v.g. el Obispado de regir, y predicar, y el Parroco de administrar Sacramentos, la principal carga, y oficio porque se dan los tratos del Beneficio es la del Rezo de las Horas Canonicas; y como dice Caletano verbo, *Hora Canonica*, el Beneficiado està obligado a ellas, *ratione stipendij*, que *per Beneficium datur*. Y la obligació que naze de estipendio, notorio es, que es de natural justicia. Luego los señores Obispos, Preuendados, Parrocos, Capellanes, y Beneficiados no cumplirán con essa obligacion no Rezando el proprio Oficio Divino de sus Iglesias (donde estàn fundados sus Beneficios, y de donde reciben el estipendio) si no el de los Frayles Menores, aunque sean Terceros de San Francisco.

7 Aunque para responder a esta primera razon de dudar, y argumento, me pudiera valer de tanta variedad de opiniones prouables, como sabe el docto, y hallará el curioso en los modernos Sumistas, acerca de cada punto de los que en el argumento se tocan, por la brevedad, y para darle mas fuerza, y quitar del todo los escrupulos, admito el antecedente, con todas las pruebas dichas, que los señores Obispos, Preuendados, Parrocos, Capellanes, y Beneficiados estén obligados en el Rezo publico, y priuado a conformarse con el de la Metropolitana; los señores Obispos por el derecho comun, y titulo de su Beneficio; y los demás por los Estatutos Synodales, preceptos de los Prelados presentes (que de los q̄ ya murieron, si no fueron hechos por modo de Estatuto, con su muerte se acabaron, y cessó su obligacion; y aunque fuesen hechos

por via de Estatuto, no obligaran a los subditos mientras estuvieren fuera de el territorio, como sobre el precepto de San Carlos Borromeo para el Rezo de la Diocesis de Milan, lo advierte uno, y otro doctamente, Bonaz. de Horis Canonicas, tom. I. disp. 1. quæst. 3. punct. 1. num. 7.) y titulo de justicia, por razon del estipendio, y frutos que de sus Beneficios reciben, porque Rezen el Oficio proprio de la Diocesis donde estan los Beneficios. Y niego la consequencia, que aunque los dichos sean Terceros no puedan conformarse en el Rezo privado con los Frayles Menores.

8 Y para que se vea con claridad con quanto fundamento se niega. Si yo formara este argumento con todas las pruebas referidas en fauor de el Breuario Romano, y Breue de Pio V. inserto al principio del, en que manda guarden todos aquella formula, y Rezen conforme a su Kalendario, de Santo, de Feria, ó Dominica, segun alli se señala para cada dia su Rezo; y arguyera contra los Ecclesiasticos de Espana, que no cumplian con la obligacion del Rezo, ni hazian los frutos suyos todos los dias en que Rezan de otras festividades, y Santos que en dicho Kalendario no se contienen; y si se contienen algunos, les mudan el Rito; v. g. de simples los Rezan Dobles, ó semidobles. Y lo mismo arguyera contra los de particulares, Obispados, ó Arquibispados, que muchos dias Rezan de las festividades, y Santos contenidos en ius Quadernillos, y no en el Kalendario Romano; v. g. los de Granada, Cordova, Jaen, Toledo, &c. Ohiziera este argumento contra los Beneficiados commendales, y domesticos de los señores Cardenales, ó Obispos, quando se conforman en el Rezo con sus dueños, y no con el de la Diocesis de sus Beneficios; me respondieran lo que yo tengo respondido, concediendo el antecedente, y negando la consequencia.

9 Y dando desto la razon, dixeran, que este argumento solo tiene fuerza contra los Obispos, Prelados, Capellanes, Parrocos, y Beneficiados que no tuvieren preuilegio del Papa para mudar el Oficio del Kalendario Romano, ó comun, pero que lo tienen todos los Ecclesiasticos de los Reynos de Espana por el Breue de Gregorio XIII. inserto antes de los Santos de Espana en el dicho Bre-

Breuiario, para hazer essa mutacion de Rezo eslos dias. Los de Granada, Cordona, Iach, Toledo, &c. por el mismo Gregorio XIII. Clemente VIII. Sixto, y Paulo V. segun se refiere en el principio de cada uno de sus Quadernillos de Rezo. Y los commentales, domesticos, Religiosos, Capellanes, ó Beneficiados de los señores Cardenales, ó Obispos por Clemente V. en el Concilio Viennense, en la Clement. 2. de celebrat. Missar. Que el Papa lo concedio, y lo pudo conceder, y que con este Rezo cumpliesen, y hiziesen los frutos suyos. Luego teniendo, como tienen, los Ecclesiasticos Terceros de nuestro Padre San Francisco priuilegio, y aun muchos, de Innocencio VIII. Paulo II. Clemente IV. Clemente VIII. y Paulo V. absolutos, y generales, sin excepcion alguna de Obispos, Preuendados, Beneficiados, &c. para poderse conformar con los Frayles Menores en el Rezo priuado de las Horas Canonicas, lo podrán hazer sin algun eſcrupulo.

III. PVNTO.

EN QVE SE RESPONDE A otros argumentos.

SED obijcies 2. En muchas Iglesias se vfa, antes de dar la Preuenda, con la confession de la Fe que ha de hazer en el Cabildo el que la ha de recibir, obligarle a que haga juramento de no rezar otro Oficio Diuino que el Romano. Luego los Preuendados que lo tuvieren jurado, no podrán sin quebrantar dicho juramento, aunque sean Terceros de San Francisco, conformarse con sus Frayles en la Mifsa, y Rezo del Oficio Diuino.

2 Respondo, negando la consequencia. Eſſe juramento no excluye el Oficio que los Frayles Menores Rezan, que es Romano, ni

otro qualquiera que lo sea, y aya concesion Apostolica para pa-
derlo Rezar. Que no sea el de los Frayles Menores, y asi no lo ex-
cluya, parer 1. No les obliga mas a los Preuendados este juramen-
to, que a los Frayles Menores el precepto equipolente de su Re-
gla, cap. 3. en que se les obliga la pena de pecado mortal a que los
Frayles Clerigos Rezen el Oficio Diuino segua el orden de la Santa Iglesia Romana, y no otro. *ibid. Clerici facient Diuinum Officium se-
cundum ordinem Sancte Romana Ecclesie. &c.* Y con todo esto, sin que-
brantar su Regla, ni dispensarsela el Papa, en quanto a este precep-
to, Rezan por concesiones Apostolicas de las festividades, y San-
tos contenidos en su Quaderillo. Luego Rezando de dichas festi-
vidades, y Santos los Preuendados Terceros por concesiones
Apostolicas, Rezan el Oficio Romano, y assi no quebrantan su ju-
ramiento. Que no lo quebrantaren Rezando otro qualquiera Oficio
de los que no tienen otro Rito, ni disposicion que el Romano (co-
mo la tienen los que Rezan los Cartuxos, los de Santo Domingo,
los del Carmen, &c.) parer 2. En los Santos *ad libitum* que han ve-
nido estos años, y aun no estan puestos en el Kalendario Romano,
ni los Frayles Menores quebrantan el precepto de su Regla, ni los
Preuendados su juramento rezando de dichos Santos, por ser, co-
mo es, su Oficio Romano, y concedido por la Sede Apostolica pa-
ra todos los que quisieren rezarlo. Luego si no e*siquipulan*, ni
deuen, entrezar de los Santos *ad libitum*, tampoco deuen tener es-
crupulo en conformarse con los Frayles Meaores en el Rezo de
sus festividades, y Santos, pues para los Terceros, y aun para di-
chos Frayles, quando Rezan fuera del Coro, son, *ad libitum* que el
privilegio, y concesion Apostolica no obliga, sino concede que
puedan Rezarlos, si quisieren, como adverti en el dicho Quade-
rillo, en el num. 13.

13 Los Oficios que excluye este juramento son; el pequeno, y
breve del Cardenal Quiñones, y todos los demas antiguos que ca-
da Obispo componia, y ordenava para su Iglesia, en que se seguia
gran confusión en la Iglesia Católica con tanta diversidad de Ofi-
cios, y grande ignorancia en los Eclesiásticos de las Ceremonias

X

Eclesiasticas motivo que obligó al Papa Pio V. a extinguirlos, y quitarlos del uso de la Iglesia, como consta de su Breue, que está al principio del Breviaario Romano, y lo advierten comentandolo Gauanto sect. 2. cap. 2. num. 3. y el Licenciado Juan de Bustamante lib. 1. cap. 2. num. 2. & 3. Y por quanto el dicho Papa en dicho Breue permite que los Oficios diferentes del Romano que desde su institucion è fundacion han usado algunos Religiones, è Iglesias, como ay a dozientos años, los usen, si quisieren, de alli adelante, y si quisieren dexarlos, y conformarse con el Romano, lo puedan hazer, consintiendo en esto el Obispo, y el Capitulo. Y en virtud desta permission se quedaron con sus Oficios antiguos las Religiones Monachales de San Benito, San Bernardo, la Cartuxa, y otras Mendicantes; v. g. la de Santo Domingo, y la del Carmen, y algunas Iglesias Seculares, como la de Milán, segun con Bonazina lo advierte Gauanto num. 14. vbi supra; la de Girona; la de los Mozárabes en la Santa Iglesia de Toledo, y otras. Y algunas despues de querlos dexados y admirido el Romano, querian volverse al antiguo, instando a ello algunos Capitulares, con que se seguian discordias, queriendo unos Rezar el Oficio antiguo, y otros el moderno Romano (lo qual no es dificil, admirido ya una vez el de Pio V. como con Suarez tom. 2. de Religion lib. 4. cap. 11. num. 5. lo advierte Gauanto num. 13. vbi supra.) Para ouiar estos inconvenientes, y ajustarse perpetuamente al Rezo Romano, dexados ya el del Cardenal Quiñones, y todos los otros antiguos, que discordauan del Romano, determinaron algunas Iglesias lo referido del juramento, que con la confession de la Fe auian de jurar en su Cabildo los que auian de ser Preucadados, de no Rezar (se entiende en su Comunidad, y Coro, que desto habló Pio V. en dicho Breue, ibi: *Sic etdem, si forte hoc noferemus, quod modo per vulgatum est, magis per acutum, dummodo Episcopus, & uniuersum Capitulum in eo consentiant.* Notense las palabras que se sigue, v. i. *in Choro dicere, & Psaltilere possint, permissimus*) otro Oficio que el Romano. Luego si el fundamento de dicho juramento fue la mayor observancia del dicho Breue de Pio V. y dicho Breue solo excluye los Oficios discordes del Romano,

quales son los referidos, y no el de los Frayles Menores, ni el de los Santos *ad libitum*, que son Oficios Romanos; no a estos, si no solo a aquellos excluye dicho juramento. Luego sin quebrantar lo podrá rezar en sus casas los dichos señores Preuendados el de los Frayles Menores.

4. Obijciones 3. La Sacra Congregacion en 29. de Noviembre de 1603. apud Bustamante lib. 6. cap. 6. num. 3. & Gauanum sect. 1. cap. 5. tit. 1. num. 1. declaró: *Necesse relinquitur officium debitum pro aliquo officio devotionis.* Luego dichos señores Preuendados, y Obisplos, que por su Dignidad, ó juramento tienen obligacion de rezar el Oficio del Kalendario Romano, no podrán exar esse Oficio deuido, y rezar el de los Santos *ad libitum*, ó el de los Frayles Menores, siendo ellos, como son, para ellos voluntarios, y de deuocion.

5. Respondo con Bustamante, ibidem, negando la consequencia. Esta declaracion solo habla de el Oficio que es de particular deuocion (v. g. el que quiere rezar del Santo de su nombre, ó del Santo en cuyo dia recibieron algun singular beneficio, como auer nascido, Oruenado se, ó hecho Profesion, &c. aunque dichos Santos no estén en el Kalendario Romano, ó si están, y son simples, los rezan Dobles; Oficios de que trata Bustamante lib. 6. cap. 8. y refiere, que segun el parecer de muchos, y graves Autores que allí cita, que con justa causa, qual es la piedad, y deuocion a algun Santo, no ay ni aun pecado venial en esta mutacion de Oficio) ó por alguna dotacion sin licencia, y concession Apostolica, entonces se dice, y verifica, que se dexa el Oficio deuido, y de obligacion; no quando se reza Oficio concedido por la Sede Apostolica, qual es el de los Santos *ad libitum*; y el de las fiestas, y Santos de San Francisco, que son tambien *ad libitum* de dichos Terceros Eclesiasticos; que aqui ya el Oficio del dia del Kalendario, y Breuiario comun no es deuido, si no libre, y voluntario, y asì el que lo dexa, no dexa Oficio deuido, pues está a su eleccion rezar el que mas quisiere.

6. Obijciones 4. Los que son del gremio de vna Iglesia están obligados a rezar el Oficio que se dice en el Coro, aunque vivan fuera de la Iglesia, y de la Diocesis, segun està determinado por la Sacra

Con-

Congregacion en 8. de Setiembre de 1602. apud Gauantum sect. 1.
cap. 5. tit. 2. num. 4. & Bustamante lib. 8. cap. 6. num. 13. Luego los se-
ñores Pricuendados de vna Iglesia, y el Señor Obispo, que es la Ca-
beza, y los Curas, y Beneficiados respecto de sus Parroquias, no
cumpliran la obligacion del Rezo rezando, aunque sea en sus ca-
sas, el Oficio que rezan los Fisyles Menores (aunque sean Tercer-
os) ó otroe qualquier concedido *ad libitum*, diferente que el que
seza en el Coro su Iglesia Catedral, ó Parroquial.

7 Respondo lo 1. negando el antecedente, en que se dice, que
estan obligados a rezar en su casa el Oficio, que en el Coro de su
Iglesia; ni les pone essa obligacion el Decreto de dicha Sacra Con-
gregacion, solo se lo propone de decencia, segun la refiere Gauan-
to, ibi: *Decet vos rezitare Officium proprium Ecclesiae ipsorum.* Y el ver-
bo, *decet*, no induce obligacion, ni dexan de cumplir la que tienen
de rezar rezando otroe Oficio concedido a ellos por priuilegio
Apostolico. Lo 2. respondo, que ese Decreto se deve entender
(aunque dixeran, que devian, y tenian obligacion) no teniendo los
del dicho gremio priuilegio Apostolico para rezar otroe Oficio, co-
mo le tiesen los Terceros, pues dicha Sacra Congregacion, en
esta, ni en otra ocasion, determina derogando, calando, ó impi-
diendo el uso de los privilegios Apostolicos, si no es que dellos
haga expresa mencion, con consulta, y expresa determinacion de
el Papa, y todo esto falta aqui.

8 Obijciones 5. La Sacra Congregacion decretò en 11. de Junio de
1605. (aput Gauantum sect. 1. cap. 5. tit. 2. num. 2. & otros plures mo-
dernos) que el Obispo Regular està obligado a conformarse en el
Rezo con el Rito de su Diocesis, y no cõ el de su Regla, y que ocul-
tiendo en va mismo dia vna fiesta de su Regla, y otra de su Diocé-
sis, ó Obispado, ha de ser preferida la del Obispado. Y este Decre-
to es muy ajustado con lo que el Concilio Toledano XI. cap. 3. y lo
refiere Graciano cap. de ijs. qui el 13. de la dist. 12. y el Concilio Bra-
carensse I. cap. 19. y se refiere en el cap. placuit el 14. de dicha dist.
12. que el Metropolitano oblige, no solo a los Clerigos, si no a los
Obispos Sufragancos, a que se conforme con el Rezo de la Me-
tropoli-

metropolitana. Y es la razón la alegada en vna confesión, que el Obispo es norma de los demás, y tiene obligación de conformarse con la Iglesia, de donde recibe la honra, la renta, y comedades; razón fundada en dicho cap. de ijs quid del Concilio Toledano, ibi: *Sicut enim iustum est, ut nemo omni quisque regulas magisterij, unde honoris consecrationem accipiat.* Luego por lo menos los señores Obispos no podrán, aun en sus Palacios, dexando el Rezo de sus Iglesias, rezar el de los Frayles Menores.

9. Respondo negando la consecuencia, porque todos estos Decretos hablan de Rito, y modo de rezar. El de la Sacra Congregacion, ibi: *A conformitate in Rezo canel Rito de su Diocesis.* Y en Latin, apud Gauantum, ibi: *Juxta Ritum sue Diocesis.* Y el Concilio Toledano, ibi: *Ritum, indemque in psallendo teneant modum, quem in Metropolitana Sede cognoverint institutum.* Y el Bracarense, ibi: *Et unus, atque idem psalendi Ordo in matutinis, vel vespertinis Officiis trahatur.* Por Rito, y modo de decir, ó cantar el Oficio Divino, se entiende segun explica el Vocabulario Eclesiastico, no el rezar de este Santo, ó de otro, segun el orden, y formula Romana; v.g. pues rezando de uno, ó de otro, se rezan de un mismo modo, sino el rezarlos conforme a diferentes costumbres, y modos de rezar; v.g. si el Obispo es Frayle Benito, Bernardo, Dominico, ó Carmelita, rezarlo en aquél modo, y costumbre antigua que lo reza su Religion, y no en la forma, costumbre, y modo que la Iglesia Romana lo reza, segun el Breve de Pio V. Estos son diferentes Ritos, y modos de rezar, ó cantar el Oficio Divino, segun el dicho Vocabulario, ibi: *Ritus, usq. la costumbre, y modo ordinando de obrar, communemente atendida y usada Exod. 12.* Esta diferencia de Ritos, costumbres, y modos diferentes de rezar, ó cantar el Oficio Divino, no quiere la Santa Congregacion, ni los Concilios Toledano, y Bracarense que visen, ni practiquen los Obispos, ni los introduzcan en sus Iglesias cada uno el suyo en la soya, y el Obispo Regular el de su Religion, como vñadán en aquellos tiempos.

10. Consta esto ser assí. Et. de la Glossa sobre el dicho cap. 13. de ijs qui, ibi: *Calus: Quidam erant Episcopi, qui non servabant ordinem in*

*in Diuinis Officis, quam seruabat Ecclesia, quae Ecclesiam
fuit in Coepcio Toletano, ut omnes Episcopi videntur modum in Officiis ser-
vant, qui in Ecclesia Metropolitana servantur. Constat lo. 2. del Breue de
Pio V. puesto al principio del Breuiario Romano, ibi: *Quintam etiam
in Prouincias paulatim recuperat proua illa consuetudine, ut Episcops in Ec-
clesia, qua ab initio conuenter, cum ceteris uesteri Romano more Horas
Canonicas dicere, ac psallere consueverint (note se lo que se sigue) priua-
tissimisquisque Breuiarium conficerent. & iliam communionem uni Deo,
una, & eadem formula preces, & laudes adhibendi, difficillimo inter se, ac
paene extusque. Episcopatus proprio officio differerent. Hinc illa, tam in
multis locis Diuinis Cultus perturbatio: hinc summa in Gero ignoratio Cere-
moniarum, ac Rituum Ecclesiasticorum; ut innumerabiles Ecclesiarum Mi-
nistrorum, in suo manere in desore, non sine magniorum offensione, versare-
tur. &c.**

II. El dar corte a estos abusos, y desterrar de la Iglesia Romana
esta diuerſidad de Ritos, y modos de rezar diferentes, que introdu-
zian los Obispos en sus Iglesias, fue el fin de dichos Decretos, así
los antiguos de dichos dos Concilios, como el del Breue de Pio
V. ibi: *Ac etiam aboleamus, quemque alia Breuiaria, vel antiquiora, vel
quouis priuilegio munita, vel ab Episcopis in suis Dioecesibus per vulgata,
ominemque liberam usum de omnibus Orbis Ecclesiis. &c. Y por quanto alli
permite, que las Religiones, è Iglesias que desde sus principios hu-
uieren rezado otros Oficios diferentes que el Romano por espacio
de dozientos años, lo puedan vsar, y rezar de alli adelante licita,
y validamente; y que si quisieren admitir el Romano, lo puedan ha-
cer, consentiendo en ello el Obispó, y todo el Cabildo (en las Re-
ligiones no es menester para esto el consentimiento del Obispó, si
no solo el de el Prelado Regular, y Capitulo, como lo advierte, y
bien, Lescio de iustitia, & iure, lib. 2. cap. 37. dub. 12. nro 74. ibi: *In Ma-
nis isti tamen exceptis non requiritur consensus Episcopi, sed sufficit Gap-
tuli. & Prelati.) Y una vez admitido con dicho consentimiento, no
pueden bolverse al antiguo, ni admitir de nuevo otro que no sea el
Romano; y el Obispó Regular, siendo de Religion que no reza Ofi-
cio Romano, si no alguno de los antiguos permitidos por Pio V.
con el afecto a su Religion, pudiera intentar el introducirlo en su**

Iglesia, y antepone en el Oficio publico (que es el que se diz en el Coro) los Santos de su Orden a los de su Obispado, ó Iglesia. Dicha Sacra Congregacion le prohibe uno, y otro; declarandole, que en el Oficio publico se ha de conformar con el de su Diocesis, ó Iglesia, no con el de su Orden, ó Regla; y en la ocurrencia de Santos en dicho Oficio publico, ha de anteponer los de su Obispado.

12 En el Oficio publico digo; porque de este habla, y no del priuado que dicho Obispo rezá en su Palacio el Decreto, ó declaracion de dicha Sacra Congregacion, que siendo, como es, declaracion de los Decretos antiguos de dichos Concilios Toledano, y Bracarense, y de el Breve de Pio V. puesto al principio del Brevario, no se ha de extender mas que ellos, y ellos hablaron solo del Oficio publico, no del priuado, como doctrinamente lo advierte, y prueba en el lugar citado en el numero precedente el Padre Lefio, ibi: Secundo, quia, *Pius V. et si insinuet in Balla, non effi mutandum Officium publicum ducentorum annorum absque consensu Episcopi, & Capituli,* qib[us] tamen dicit de priuato, taret ergo permittit. *H[ab]et maturi, 3. quia* tam passim dicunt esse talis consuetudo, idemque licet ut esse docent multirercentiores, nec obstant in contrarium adducto; nam caput de ijs, & caput plazit, loquuntur aperte de Oficio publico, non de eo, quod priuatim dicitur. Hasta aqui bien a nuestro intento Lefio. Luego si los Decretos allegados en el antecedente del argumento, hablan del Rito, y modo diferente de rezar que en sus Iglesias introduzian los Obispos en el Oficio publico de la Comunidad, y Coro, y no de el priuado, que rezauan, y rezan en sus casas, y Palacios. Bien negada está la consecuencia, en que de dicho antecedente inferian, no poder dichos señores Obispos Terceros rezar priuadamente en sus casas, y Palacios los Oficios de los Frayles Menores, ni conformarse con ellos. Bien pueden todas las veces que quisieren gozar de su privilegio, pues hasta oy no ay derecho, Decreto, Bula Apostolica en contrario, ó que dellos haga excepcion a los Terceros de nuestro Padre San Francisco para poderse conformar con sus Frayles en el Rezo priuado de las Horas Canonicas, y celebracion de las Missas priuadas.

13 Ni obista lo que se alega en contrario, que el señor Obispo es Norma de todos los Clerigos de su Obispado, y asì en el Rezo de ue conformarse con su Iglesia, para que con su exemplo los Preuendados, Beneficiados, Curas, y todos los demás assignados a alguna Iglesia, cada uno se conforme con la suya, de donde recibe la honra, la renta, ó el estipendio.

14 No obista, porque en lo que el señor Obispo deue ser Norma a lo demás, en la materia presente, es en el Rezo publico que se dice en el Coro, y Comunidad, como queda ya prouado; y en el priuado, no rezando algún Oficio no permitido, ó concedido a su perdoná por la Sede Apostólica; pero si se está concedido, aunque se lo dexen voluntario, como el de los Santos *ad libitum*, ó por Tercero el de los Frayles Menores, no es mala, si no muy buena Norma a los demás Clerigos Terceros, rezando priuadamente en su Palacio el de los Frayles Menores, pues con esto les dà ejemplo a rezar estos Oficios, quando del privilegio Apostolico, y de las gracias, è Indulgencias que por muchos Sumos Pontifices están concedidas a los que rezaren algunos, v.g. el de la Concepcion Purissima de la Virgen Nuestra Señora, el del Santissimo Sacramento, y el del Nombre Dulcissimo de I E S V S, como lo proué, y declaré en el Quaderno que el año passado imprimi desta materia, en el Punto 4. desde el num. 20.

15 Sed obijcies ultimo. Parece, que rezando los Terceros en dias feriales de las fiestas, y Santos de la Orden, no cumplen con la obligacion del Oficio de aquel dia, pues el de los Santos, y fiestas es mas breve que el de las Ferias. Luego no le pueden rezar, y si lo rezan, no cumplen.

16 A este argumento les respondo. Lo primero, que rezan los Terceros, y Frayles de la Orden estos Oficios con autoridad Apostolica, y asì rezandolos cumplen la obligacion de el Rezo de las Horas Canonicas. Lo segundo, les respondo lo que trae Bullamonte lib. 6. cap. 6.num. 4. & 5. diciendo: *Algunos hacen gran sustentio de que se quiten Oficios feriales por los de los Santos, y veras...など。 si bien se mira, a muchos devotos parece mejor, que se reze de Santos, que de Ferias comunes (a diferencia de los mayores, que son de particula ria p-*

rios, como Adviento, y Quasimodo), porque aunque el Oficio de tiempo es de Nuestro Señor, tambien lo es el de los Santos, pues todos se dirigen a Dios inmediatamente; y lo que tiene el de tiempo, que es Salmo, Miserere, Gracias, en que pedimos a Dios misericordia, todo lo viene el de Santo, y de mas cosas. La primera, la demanda del mismo Santo, que es el motivo de los Ritos, fijes para conceder sus Oficios. Lo siguiente, el exemplo que se puede sacar de su historia. Los terceros su intercessione en las Oraciones, en que se pide muchas veces lo mismo que en las del tiempo.

17 Y prosigue en el num. 5. Ni importa mucho que el Oficio de tiempo sea a gozos largo, porque son mas, ó menos breves, en diferencia solamente, se-estendental y material, que no por ser mas largo el mejor, si no por ser mas conforme al orden de la Iglesia, que si no' o per ser mas largo, fuera mas perfecto. Si siguiera, que fuers mejor rezar de Domingo, ó Feria con Precios en la Pascua, y su Octava, y en otras fiestas, se euanes cosa tan contra razon, y verdad, como juzgar á qualquier dia de la Iglesia señalar Oficios mas breves, o las fiestas mayores, como lo hacen de ordinario. Por todo lo qual, y otras co-
sas, quese dexen por no alargar, parece, que es mejor rezar de Santo (quan-
do ay razon para ello) que de Feria, como lo hacen los mas, assi Comunida-
des, como particulares, que no atienden a si el Oficio es mas largo, fuera de q
de ordinario la diferencia no suele ser considerable. Hasta aqui, y bien a
nuestro intento Bustamante, Autor moderno, y muy docto en los
Ritos, y Ceremonias Eclesiasticas.

18 Y assi concluyo esta resolucion (por no alargarme mas) di-
ziendo, que generalmente todos los Terceros de mi Padre S. Fran-
cisco, obligados al Rezo de las Horas Canonicas, se pueden con-
formar en el Rezo privado dellas, y celebracion de las Missas lici-
ta, y validamente con los Frayles Menores, aunque sean Parrocos,
Curas, Beneficiados, Preuentados, que ayan hecho voto de no re-
zar otro Rezo q el Romano, Obispos, Arzobispos, Cardenales, &c.
Este es mi parecer, salvo mejor, &c. En el Convenio de mi Padre
San Francisco de Granada, en 23. de Diciembre de 1660.

Fr. Francisco Delgado, Leñor Jubilado,
y Calificador del Santo Oficio.